

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA PRESENTADA CONTRA ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ACCESIBILIDAD IMPUESTAS EN LA LEY GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

(IFPA/DTSA/011/25/ATRESMEDIA)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 5 de septiembre de 2025

La Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero. - Escrito de denuncia

Con fecha 29 de enero de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito de un particular denunciando la falta de calidad de los subtítulos en los informativos emitidos en el canal La Sexta.

En concreto, el denunciante señala que, en los informativos del citado canal, los subtítulos y los textos que traducen declaraciones en idioma distinto del castellano se muestran superpuestos en la misma posición en la pantalla, lo que hace ininteligible la lectura de los mismos. El denunciante menciona, como ejemplo, el programa “La Sexta Noticias” emitido el pasado 29 de enero de 2025 en el que, alrededor de las 14:45 horas, se emitió una noticia en la que se producía dicha superposición de textos.

Segundo. - Apertura de un período de información previa

En virtud de lo establecido en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), mediante escrito de fecha 5 de febrero de 2025, se notificó a Atresmedia Corporación de medios de Comunicación, S.A. (en adelante, Atresmedia) el inicio de un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento sancionador.

Tercero. - Escrito de alegaciones de Atresmedia

Con fecha 17 de febrero de 2025 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de la Atresmedia por el que venía a efectuar las correspondientes alegaciones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Habilitación competencial

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial y, de manera especial, en la Ley 3/2013, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (en adelante, Ley CNMC).

De conformidad con el artículo 9 de la Ley CNMC, corresponde a esta Comisión la supervisión y control del *“correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual”*.

En particular, el punto 10 del citado artículo 9 de la Ley CNMC prevé como función de esta Comisión *“Controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”*.

En este sentido, el artículo 106 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) establece que la CNMC será el organismo encargado de controlar el cumplimiento de las obligaciones previstas en su Capítulo II referidas a la “Accesibilidad”.

De conformidad con todo lo anterior, esta Comisión tiene el encargo y la competencia de vigilar el cumplimiento de las citadas obligaciones impuestas por la LGCA.

Segundo. - Marco normativo aplicable

La LGCA regula en el Capítulo II de su Título VI las obligaciones que en materia de accesibilidad deben cumplir los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito televisivo.

En concreto, el artículo 102.1 de la LGCA exige a los canales lineales en abierto de carácter privado que cumplan, para garantizar la accesibilidad de sus contenidos, con los siguientes baremos:

“a) Un mínimo de ochenta por ciento de los programas subtítulos desde el inicio de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y, en todo caso, subtítulo de los programas emitidos en el horario de máxima audiencia.

b) Un mínimo de cinco horas semanales de programas en lengua de signos, prioritariamente emitidos en el horario de máxima audiencia, entre los que deberán incluir noticiarios, programación infantil, programas de contenido informativo de actualidad, programas relacionados con los intereses de los consumidores o servicios religiosos.

c) Un mínimo de cinco horas semanales de programas audiodescritos, prioritariamente emitidos en horario de máxima audiencia, entre los que deberán incluir películas cinematográficas de cualquier género incluido documental y animación, películas para televisión de cualquier género incluido documental y animación y series.”

En términos de calidad, el artículo 101 apartados d) y e) respectivamente, establecen que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, incluidos los públicos, tendrán la obligación de garantizar el cumplimiento progresivo de los requisitos de calidad del subtítulo y de la audiodescripción conforme a la normativa de calidad española UNE, así como la incorporación de contenidos signados que deberá realizarse observando los criterios de calidad

recogidos por el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española.

A tal fin, el artículo 108 de la LGCA establece la necesidad de que los prestadores audiovisuales alcancen códigos de autorregulación cuyo objetivo sea la mejora de la calidad en las medidas de accesibilidad, siendo indispensable que en su elaboración participen las organizaciones representativas de las personas con discapacidad.

En el caso de no adoptarse el citado código de autorregulación, o si la autoridad audiovisual competente llegase a la conclusión de que dicho código de autorregulación ha demostrado no ser suficientemente eficaz para mejorar la calidad de la accesibilidad a los servicios de comunicación audiovisual, el citado artículo prevé que el Gobierno podrá establecer dichos requisitos de calidad reglamentariamente tomando como referencia la normativa de calidad española UNE y los criterios de calidad recogidos por el CNLSE.

Tercero. - Valoración de la denuncia

El presente procedimiento tiene por finalidad verificar el cumplimiento, por parte del canal La Sexta, de las obligaciones de accesibilidad impuestas por la normativa audiovisual vigente, en particular en lo relativo a la incorporación de subtítulos con niveles de calidad adecuados.

En relación con la denuncia recibida, Atresmedia ha manifestado que, tras recibir la comunicación de la CNMC y efectuar las pertinentes averiguaciones, pudo constatar que la incidencia denunciada se producía durante la activación del sistema de subtítulo automático en directo, servicio prestado por un proveedor externo, en emisiones que contenían fragmentos en idioma original distinto al castellano. Este sistema reconocía el idioma original y generaba subtítulos automáticos, los cuales se superponían parcialmente con los subtítulos en castellano previamente incorporados por la realización del programa. Por tanto, el problema derivaba de la coexistencia de ambos tipos de subtítulo.

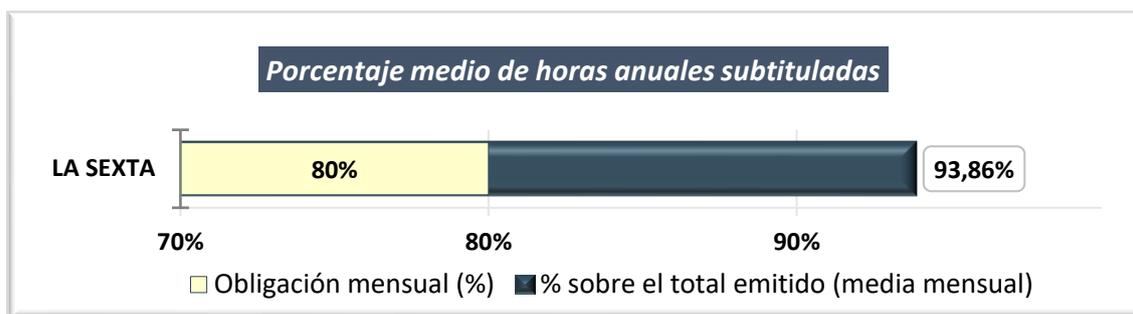
Con el objetivo de resolver esta situación, Atresmedia afirma en su escrito haber solicitado a su proveedor de subtítulo la implantación de una funcionalidad que permita la desactivación del sistema de subtítulo automático en aquellos contenidos donde el idioma del hablante sea distinto del castellano. De este modo, únicamente se mostrarían en pantalla los subtítulos generados desde realización, evitando así la superposición de textos.

A efectos de valorar el objeto de la denuncia, la CNMC se ha valido de los datos obtenidos en el marco de las labores de supervisión que lleva a cabo de forma periódica respecto al cumplimiento de las obligaciones en materia de accesibilidad por parte de los prestadores de servicios audiovisuales. Esta labor de supervisión se materializa en distintos informes anuales, en los que se recogen los resultados obtenidos en relación con el grado de cumplimiento tanto

de las obligaciones cuantitativas como de las cualitativas, entre las que se encuentran las obligaciones de calidad, exigidas a dichos prestadores.

Para poder hacer frente a esta labor de supervisión, con fecha 26 de enero de 2023 se formalizó un contrato de asistencia técnica con el Gabinete de Estudios de la Comunicación Audiovisual, S.L (en adelante, GECA)¹ para el período 2023-2027. A través de este contrato, se monitorizan semanalmente las medidas de accesibilidad que se insertan en el contenido emitido por un canal o plataforma audiovisual a nivel cuantitativo, así como las exigencias que impone la LGCA en cuanto a géneros programáticos, horarios específicos de emisión y calidad de los servicios.

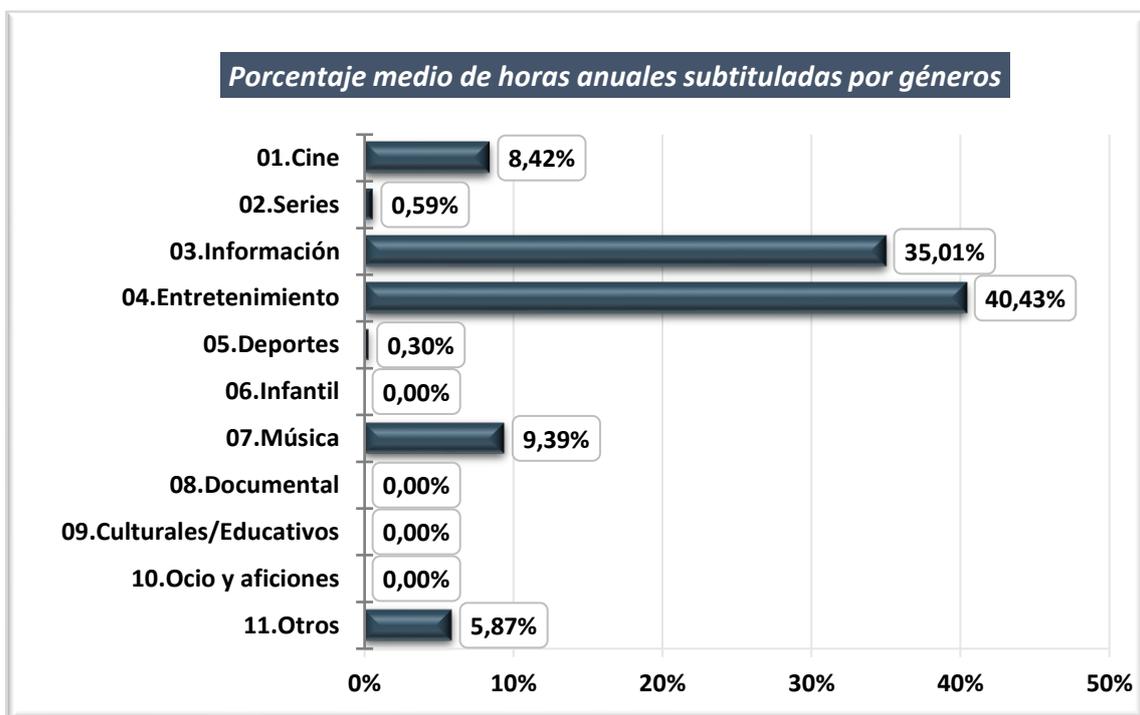
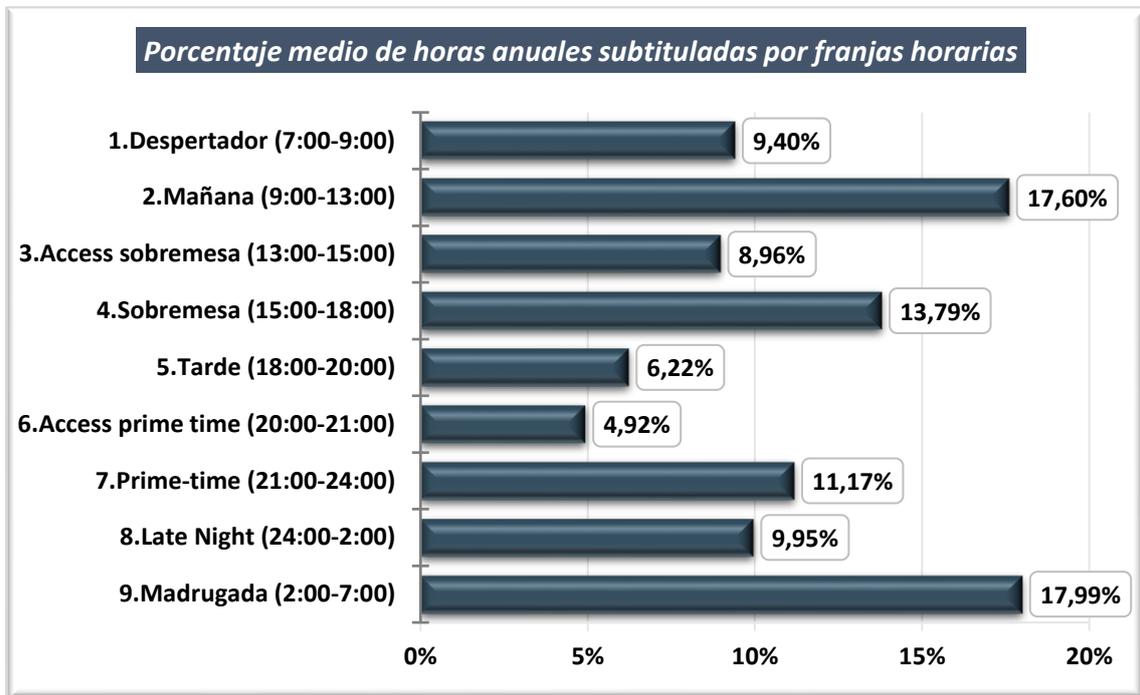
En relación con el cumplimiento de las obligaciones de subtítulo por parte del canal La Sexta, cabe mencionar que, según el último informe publicado por la CNMC relativo al ejercicio 2024², el canal referido subtuló un total de 7.000,1 horas anuales, alcanzando un nivel mensual de subtitulación del 93,86%, cifra muy por encima del 80% exigido por la LGCA.



El subtítulo ofrecido por La Sexta estuvo presente en todas las franjas horarias y se insertó de forma mayoritaria en contenidos informativos y de entretenimiento.

¹<https://www.cnmc.es/expedientes/220154>

² <https://www.cnmc.es/expedientes/infdtsa05224>



En lo que respecta a la calidad del servicio, los distintos análisis semanales de seguimiento que se efectuaron durante 2024 a esa cadena³ evidenciaron que,

³ Las semanas objeto de revisión fueron del 5 al 11 de febrero y del 21 al 27 de octubre de 2024.

salvo casos puntuales en los que se detectaron ciertos desajustes en la sincronización en programas de tipo magacín atribuibles a la intervención simultánea de varios interlocutores, la calidad del servicio de subtítulo prestado por La Sexta se ajustaba a los estándares establecidos en la normativa UNE.

De forma complementaria, y con el fin de verificar posibles deficiencias en el subtítulo de conformidad con lo expuesto en la denuncia objeto del presente expediente, la CNMC llevó a cabo la monitorización de la emisión correspondiente a la semana del 3 al 9 de marzo de 2025. Como resultado de dicha supervisión, no se detectaron dichas anomalías en la calidad del subtítulo.

A la hora de valorar la posible apertura de un procedimiento sancionador, la CNMC ha tenido en cuenta que la incidencia denunciada, si bien afectó puntualmente a la accesibilidad de determinados contenidos informativos, se produjo de forma aislada y ha sido reconocida por Atresmedia, que ha mostrado su voluntad de corregirla. En este sentido, el prestador ha adoptado medidas correctoras, en coordinación con su proveedor de subtitulación, orientadas a evitar futuras superposiciones de subtítulos en sus contenidos informativos.

A su vez, cabe tener en cuenta que no se han recibido nuevas denuncias al respecto ni se ha constatado la reiteración del problema en el marco de las tareas de supervisión llevadas a cabo por la CNMC.

En atención a lo expuesto, esta Comisión concluye que, en el supuesto concreto que nos ocupa, no concurren elementos de juicio suficiente que justifiquen la apertura de un procedimiento por el posible incumplimiento de las obligaciones en materia de accesibilidad.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

ACUERDA

Único. Archivar la denuncia presentada contra la ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. por no encontrar elementos de juicio suficientes que justifiquen el incumplimiento de ningún precepto de la normativa audiovisual.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a los siguientes interesados:

ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.

Con esta resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.